



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 731244089001- 2021-00054 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandada: | Luz Dary Calderón Velasco |

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 11 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 120 y 121 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación de la demandada, es así como el 16 de diciembre de 2021 a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida (Fl. 260). Luego, ante la inasistencia de la señora Luz Dary Calderón Velasco, se remitió por correo certificado la notificación por aviso, recibida el pasado 30 de abril de 2022, visible a folio 265 del expediente; el 18 de mayo de 2022, venció el término concedido a la demandada en el mandamiento de pago para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2021-00054
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Dary Calderón Velasco

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 066076100010394, visibles a folios 3 al 8) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Luz Dary Calderón Velasco), se precisa el plazo de vencimiento (30 de noviembre de 2019), y su cuantía (\$8.720.972).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora (Luz Dary Calderón Velasco).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de la obligación se encuentra vencida, desde el 30 de noviembre de 2019. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra la demandada desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra LUZ DARY CALDERÓN VELASCO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2021-00054
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Dary Calderón Velasco

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Novecientos Mil Pesos M/CTE (\$900.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint rectangular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ